



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0320-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro N° 21064-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO Y SERVICIOS GENERALES MOSAN AREQUIPA S.R.L.**, derivado del Acta de Control N° 0341-2014-GR/GRTC-SGTT de fecha 01 de marzo del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0107-7014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 01 de marzo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **C4A-969**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES MOSAM AREQUIPA S.R.L.** que cubría la ruta regional Arequipa – Mollendo, conducido por **MALAGA CHORA XIMI MAURICIO** titular de la Licencia de conducir **H29724244**, levantándose el Acta de Control N° 0341-2014-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

| CODIGO | INFRACCION  | CALIFICACION | CONSECUENCIA            | MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA |
|--------|---|--------------|-------------------------|--|
| I.3.b  | Infracción al Transportista:<br>No cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda. | Muy Grave    | Multa de 0.5 de la UIT. |  |

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0320-2014-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.-** Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 21064-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, descargo al acta de control N° 0341-2014-GR/GRTC-SGTT, indicando que en la localidad de Matarani los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, lo intervinieron con un grupo de ciudadanos extranjeros recogidos de la Agencia Acuaris Travel Tour Operator, en donde el inspector le solicita la documentación del vehículo y el observa el manifiesto de pasajeros, que a pesar de estar escrito digitalmente procede a ponerle el acta por no presentar el manifiesto de pasajeros, el cual también lo requisa a la fuerza y no lo hace constar en el acta, por lo que solicita ante tal abuso por parte del inspector se anule el acta de control.

**NOVENO.-** Que, con respecto al descargo presentado, este adolece de toda fundamentación jurídica así como de elementos probatorios fehacientes que refuercen la teoría explicada por el administrado, ya que no existe prueba instrumental que pueda ser valorada al momento de resolver.

**DECIMO.-** Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje C4A-969, de propiedad de Empresa de Transporte Y Servicios Generales Mosam Arequipa S.R.L. según el acta de control N° 0341-2014-GR/GRTC-SGTT, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Arequipa - Mollendo, sin haber cumplido con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda; Infracción I.3.b; multa del 0.5 de la UIT, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; en consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control N° 0341-2014-GR/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.-** Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0107-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el expediente de Registro N° 21064-2014, de fecha 06 de marzo del 2014, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES MOSAM AREQUIPA S.R.L.; Descargo derivado del Acta de Control N° 0341-2014-GR/GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES MOSAM S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

05 JUN. 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Liza Torres

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA